



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 052

Fecha: 14/09/2020

Dias para estado: 2

Página: 1

| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Magistrado Ponente |
|----------------------------------|---------------------------------|------------------------------------|---|---|------------|-----------------------------------|
| 68001 23 31 000 2008 00558 00 | Acción de Reparación Directa | SANDRA LILIANA ROJAS SANCHEZ | LA NACION RAMA JUDICIAL - DEPARTAMENTO DE SANTANDER - CONTRALORIA DEPARTAMENTAL DE SANTANDER | Auto de Obedezcase y Cúmplase LO RESUELTO POR EL H. CONSEJO DE ESTADO | 12/09/2023 | CARMEN CECILIA PLATA JIMENEZ |
| 68001 23 31 000 2008 00746 00 | Acción de Reparación Directa | JOSE IGNACIO BLANCO LEON | LA NACION - RAMA JUDICIAL - FISCALIA GENERAL DE LA NACION | Auto de Obedezcase y Cúmplase LO RESUELTO POR EL H. CONSEJO DE ESTADO | 12/09/2023 | CARMEN CECILIA PLATA JIMENEZ |
| 68001 23 31 000 2002 00264 00 | Acción Contractual | ASEGURADORA COLSEGUROS SA | ECOPETROL S.A. | Auto que Ordena Correr Traslado PARA ALEGAR DE CONCLUSION | 12/09/2023 | IVAN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA |
| 68001 23 31 000 2003 02465 00 | Acción de Reparación Directa | DORA ROSA PRADA PEDREROS | MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA | Auto de Obedezcase y Cúmplase LO RESUELTO POR EL H. CONSEJO DE ESTADO | 12/09/2023 | IVAN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA |
| 68001 23 31 000 2004 00758 00 | Acción de Reparación Directa | JORGE HERNANDO QUINTERO CARREÑO | NACION - EJERCITO NACIONAL - DAS- RAMA JUDICIAL | Auto de Obedezcase y Cúmplase LO RESUELTO POR EL H. CONSEJO DE ESTADO | 12/09/2023 | IVAN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA |
| 68001 23 31 000 2004 02537 00 | Acción de Reparación Directa | FREDY ORTEGA CARDENAS | LA NACION - MINISTERIO DE TRANSITO Y TRANSPORTE | Auto de Obedezcase y Cúmplase LO RESUELTO POR EL H. CONSEJO DE ESTADO | 12/09/2023 | IVAN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA |
| 68081 33 01 001 2005 01703 00 | Acción de Repetición | MUNICIPIO DE BARRANCABERMEJA | JHON JAIRO VALENCIA TORRES | Auto que Ordena Correr Traslado PARA ALEGAR DE CONCLUSION | 12/09/2023 | IVAN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA |
| 68001 23 31 000 2006 00483 00 | Acción de Reparación Directa | MAURICIO ROJAS JIMENEZ | NACION FISCALIA GENERAL DE LA NACION | Auto de Obedezcase y Cúmplase LO RESUELTO POR EL H. CONSEJO DE ESTADO | 12/09/2023 | IVAN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA |
| 68001 23 31 000 2007 00260 00 | Acción de Reparación Directa | FRANCISCO JOSE MEJIA ECHEVERRI | CORMAGDALENA | Auto de Obedezcase y Cúmplase LO RESUELTO POR EL H. CONSEJO DE ESTADO | 12/09/2023 | IVAN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA |
| 68001 23 31 000 2007 00534 00 | Acción de Reparación Directa | ADALBERTO FLOREZ ROMERO | NACION - RAMA JUDICIAL FISCALIA GENERAL DE LA NACION | Auto de Obedezcase y Cúmplase LO RESUELTO POR EL H. CONSEJO DE ESTADO | 12/09/2023 | IVAN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA |

| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Magistrado Ponente |
|----------------------------------|--|---|---|---|------------|-----------------------------------|
| 68001 23 31 000 2008 00236 00 | Acción de Reparación Directa | JANETH CONSUELO CACERES HERNANDEZ | MUNICIPIO DE BUCARAMANGA | Auto de Obedezcase y Cúmplase LO RESUELTO POR EL H. CONSEJO DE ESTADO | 12/09/2023 | IVAN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA |
| 68001 23 31 000 2008 00709 00 | Acción de Reparación Directa | OSCAR YESID HERNANDEZ PLATA | NACION - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - FISCALIA GRAL DE LA NACION -POLICIA NAL | Auto de Obedezcase y Cúmplase LO RESUELTO POR EL H. CONSEJO DE ESTADO | 12/09/2023 | IVAN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA |
| 68001 23 31 000 2009 00043 00 | Acción de Reparación Directa | JAIME GUTIERREZ MEJIA | LA NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION | Auto de Obedezcase y Cúmplase LO RESUELTO POR EL H. CONSEJO DE ESTADO | 12/09/2023 | IVAN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA |
| 68001 23 31 000 2011 00062 00 | Acción de Reparación Directa | MARIA EUGENIA CEPEDA ARENAS Y OTROS | NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION | Auto de Obedezcase y Cúmplase LO RESUELTO POR EL H. CONSEJO DE ESTADO | 12/09/2023 | IVAN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA |
| 68001 23 31 000 2011 00158 00 | Acción de Reparación Directa | NORIS YAMILE RUBIO MORA | MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, METROLINEA S.A, ESGAMO LTDA INGENIEROS CONSTRUCTORES | Auto de Obedezcase y Cúmplase LO RESUELTO POR EL H. CONSEJO DE ESTADO | 12/09/2023 | IVAN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA |
| 68001 23 31 000 2011 00285 00 | Acción de Reparación Directa | LUIS ALBERTO CASTILLO RUEDA | NACION - MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA - EJERCITO NACIONAL - FISCALIA GENERAL DE LA NACION | Auto de Obedezcase y Cúmplase LO RESUELTO POR EL H. CONSEJO DE ESTADO | 12/09/2023 | IVAN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA |
| 68001 23 31 000 2011 00400 00 | Acción de Reparación Directa | GLORIA EDILMA PRADA Y OTROS | LA NACION - MINISTERIO DE LA PROTECCION SOCIAL - ESE HOSPITAL REGIONAL DE SAN GIL - EPS SALUD TOTAL | Auto de Tramite AUTO QUE RESUELVE SOLICITUD | 12/09/2023 | IVAN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA |
| 68001 23 31 000 2012 00046 00 | Acción Contractual | GABRIEL DIAZ ALMEIDA Y OTROS | INGEOMINAS - NACION - MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA -COORDINADOR REGIONAL DE BUCARAMANGA | Auto de Tramite DENIEGA SOLICITUD | 12/09/2023 | IVAN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA |
| 68001 23 31 000 2012 00133 00 | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | DIRECCION DE TRANSITO DE BUCARAMANGA | MUNICIPIO DE BUCARAMANGA | Auto de Obedezcase y Cúmplase LO RESUELTO POR EL H. CONSEJO DE ESTADO | 12/09/2023 | IVAN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA |
| 68001 23 31 000 2012 00197 00 | Acción de Reparación Directa | MARIA DEL CARMEN ZAFRA OLARTE | NACION - RAMA JUDICIAL- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA | Auto de Obedezcase y Cúmplase LO RESUELTO POR EL H. CONSEJO DE ESTADO | 12/09/2023 | IVAN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA |
| 68001 23 31 000 2012 00317 00 | Acción de Reparación Directa | LUIS GONZALO MARTINEZ GOMEZ | ECOPETROL S.A. | Auto de Obedezcase y Cúmplase LO RESUELTO POR EL H. CONSEJO DE ESTADO | 12/09/2023 | IVAN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA |

| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Magistrado Ponente |
|------------|------------------|------------|-----------|-----------------------|------------|--------------------|
|------------|------------------|------------|-----------|-----------------------|------------|--------------------|

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA 14/09/2020 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

DAISSY PAOLA DIAZ VARGAS
SECRETARIO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA

Bucaramanga, doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO DE TRÁMITE

Exp. No. 680012331000-2012-00046-00

| | |
|----------------------------|---|
| DEMANDANTE: | RAMIRO DIAZ ALMEIDA arenasdelpinog@yahoo.com |
| DEMANDADO: | INGEOMINAS - NACION - MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA -COORDINADOR REGIONAL DE BUCARAMANGA notificacionesjudiciales-anm@anm.gov.co |
| MINISTERIO PÚBLICO: | DIANA F. MILLAN SUAREZ PROCURADOR 17 JUDICIAL II dfmillan@procuraduria.gov.co |
| MEDIO DE CONTROL: | CONTRACTUAL |

DENIEGUESE, la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante, dentro de la cual solicita se liquiden costas y agencias procesales, por cuanto dentro del fallo de Primera instancia proferido por este Tribunal, así como en el de segunda Instancia proferido por el H. Consejo de estado no se condenó es costas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firma Digitalmente
IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA
Magistrado



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

CONSTANCIA: Recibido el expediente de la referencia proveniente del H. Consejo de Estado, donde se resolvió recurso de apelación contra sentencia, sigue al Despacho del Magistrado para lo de su conocimiento.

CLAUDIA RUIZ ORDOÑEZ
Escribiente

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA

Bucaramanga, doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO QUE OBEDECE Y CUMPLE
Exp. No. 680012331000-2012-00133-00

| | |
|----------------------------|--|
| DEMANDANTE: | DIRECCION DE TRANSITO DE BUCARAMANGA notificacionesjudicales@transitobucaramanga.gov.co |
| DEMANDADO: | MUNICIPIO DE BUCARAMANGA notificaciones@bucaramanga.gov.co |
| MINISTERIO PÚBLICO: | DIANA F. MILLAN SUAREZ PROCURADOR 17 JUDICIAL II dfmillan@procuraduria.gov.co |
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Consejo de Estado en la providencia calendada el 08 de junio de 2023 en donde se resuelve:

“**Confirmar** la sentencia apelada

(...).”

Una vez ejecutoriado este proveído, archívese.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firma Digitalmente
IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA
Magistrado



CONSTANCIA: Recibido el expediente de la referencia proveniente del H. Consejo de Estado, donde se resolvió recurso de apelación contra sentencia, sigue al Despacho del Magistrado para lo de su conocimiento.

CLAUDIA RUIZ ORDOÑEZ
Escribiente

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA

Bucaramanga, doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO QUE OBEDECE Y CUMPLE
Exp. No. 680012331000-2012-00197-00

| | |
|----------------------------|---|
| DEMANDANTE: | MARIA DEL CARMEN ZAFRA OLARTE |
| DEMANDADO: | NACION - RAMA JUDICIAL- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA dsajbqanotif@cendoj.ramajudicial.gov.co |
| MINISTERIO PÚBLICO: | DIANA F. MILLAN SUAREZ PROCURADOR 17 JUDICIAL II dfmillan@procuraduria.gov.co |
| MEDIO DE CONTROL: | REPARACIÓN DIRECTA |

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Consejo de Estado en la providencia calendada el 13 de marzo de 2023 en donde se resuelve:

“**PRIMERO: MODIFÍCASE** la sentencia dictada el 31 de julio de 2014 por el Tribunal Administrativo de Santander, Subsección de Descongestión, en los siguientes términos:

<<**PRIMERO: CONDÉNASE a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL** a reparar el daño causado por la privación injusta de la libertad del señor **ALÉXANDER GONZÁLEZ RUGELES**.

SEGUNDO: CONDÉNASE a la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL** a pagar las siguientes indemnizaciones por concepto de perjuicios morales, que se tasarán en salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de esta providencia:

(...).”

Una vez ejecutoriado este proveído, archívese.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firma Digitalmente
IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA
Magistrado



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

CONSTANCIA: Recibido el expediente de la referencia proveniente del H. Consejo de Estado, donde se resolvió recurso de apelación contra sentencia, sigue al Despacho del Magistrado para lo de su conocimiento.

CLAUDIA RUIZ ORDOÑEZ
Escribiente

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA

Bucaramanga, doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO QUE OBEDECE Y CUMPLE
Exp. No. 680012331000-2012-00317-00

| | |
|----------------------------|--|
| DEMANDANTE: | LUIS GONZALO MARTINEZ GOMEZ |
| DEMANDADO: | ECOPETROL S.A. notificacionesjudicialesecopetrol@ecopetrol.com.co CORPORACIÓN AUTONOMA DEL MAGDALENA contactenos@corpamaq.gov.co |
| MINISTERIO PÚBLICO: | DIANA F. MILLAN SUAREZ PROCURADOR 17 JUDICIAL II dfmillan@procuraduria.gov.co |
| MEDIO DE CONTROL: | REPARACIÓN DIRECTA |

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Consejo de Estado en la providencia calendada el 26 de mayo de 2022 en donde se resuelve:

“PRIMERO: CONFÍRMASE la sentencia del 9 de febrero de 2017 proferida por el Tribunal Administrativo de Santander.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

.(...).”

Una vez ejecutoriado este proveído, archívese.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firma Digitalmente
IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA
Magistrado



CONSTANCIA: Recibido el expediente de la referencia proveniente del H. Consejo de Estado, donde se resolvió recurso de apelación contra sentencia, sigue al Despacho del Magistrado para lo de su conocimiento.

CLAUDIA RUIZ ORDOÑEZ
Escribiente

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA

Bucaramanga, doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO QUE OBEDECE Y CUMPLE
Exp. No. 680012331000-2008-00709-00

| | |
|----------------------------|---|
| DEMANDANTE: | OSCAR YESID HERNANDEZ PLATA geargumo@hotmail.com |
| DEMANDADO: | NACION - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA dsajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co FISCALIA GRAL DE LA NACION -POLICIA NAL jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co |
| MINISTERIO PÚBLICO: | DIANA F. MILLAN SUAREZ PROCURADOR 17 JUDICIAL II dfmillan@procuraduria.gov.co |
| MEDIO DE CONTROL: | REPARACIÓN DIRECTA |

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Consejo de Estado en la providencia calendada el 28 de febrero de 2023 en donde se resuelve:

“PRIMERO: REVÓCASE parcialmente la sentencia proferida el 7 de marzo de 2013 por el Tribunal Administrativo de Santander – Subsección de Descongestión, en el sentido de negar las pretensiones de la demanda con respecto a la Fiscalía General de la Nación, por las consideraciones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: ATÉNGASE, en todo lo demás, a la conciliación parcial celebrada entre la parte demandante y la Rama Judicial, aprobada mediante auto del 18 de agosto de 2015.

TERCERO: Sin condena en costas.

(...).”

Una vez ejecutoriado este proveído, archívese.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firma Digitalmente
IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA
Magistrado



CONSTANCIA: Recibido el expediente de la referencia proveniente del H. Consejo de Estado, donde se resolvió recurso de apelación contra sentencia, sigue al Despacho del Magistrado para lo de su conocimiento.

CLAUDIA RUIZ ORDOÑEZ
Escribiente

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA

Bucaramanga, doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO QUE OBEDECE Y CUMPLE
Exp. No. 680012331000-2008-00746-00

| | |
|----------------------------|---|
| DEMANDANTE: | JOSE IGNACIO BLANCO LEON y OTROS |
| DEMANDADO: | LA NACION - RAMA JUDICIAL - FISCALIA GENERAL DE LA NACION jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co |
| MINISTERIO PÚBLICO: | DIANA F. MILLAN SUAREZ PROCURADOR 17 JUDICIAL II dfmillan@procuraduria.gov.co |
| MEDIO DE CONTROL: | REPARACIÓN DIRECTA |

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Consejo de Estado en la providencia calendada el 13 de marzo de 2023 en donde se resuelve:

“PRIMERO: Estese a lo resuelto en a la conciliación parcial celebrada entre la parte demandante y la Fiscalía General de la Nación, aprobada mediante auto del 16 de diciembre de 2013.

SEGUNDO: En lo concerniente a la responsabilidad patrimonial de la Rama Judicial, **MODIFÍCASE** la sentencia dictada el 11 de mayo de 2012 por el Tribunal Administrativo de Santander, Subsección de Descongestión, Despacho 001, que quedará así:

<**PRIMERO: CONDÉNASE** a la Nación – Rama Judicial a reparar el daño causado por la privación de la libertad del demandante José Ignacio Blanco León.

SEGUNDO: CONDÉNASE a la Nación – Rama Judicial a pagar las siguientes sumas por concepto de perjuicios morales, los cuales se tasarán en salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de esta providencia:

| Demandante | Cuantía |
|------------------------------|-----------------|
| José Ignacio Blanco León | 40 SMLMV |
| Esperanza Castro Martínez | 30 SMLMV |
| Jeisson Javier Blanco Castro | 25 SMLMV |

TERCERO: CONDÉNASE a la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL** a pagar a favor de José Ignacio Blanco León la suma de TREINTA MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$30.548.836) por concepto de lucro cesante.



CUARTO: ORDÉNASE al Director Ejecutivo de Administración Judicial de la Rama Judicial emitir un comunicado en el cual ofrezca disculpas al demandante José Ignacio Blanco León por el daño antijurídico que padeció con ocasión de la privación injusta de su libertad, en los términos señalados en esta providencia.

QUINTO: Para el cumplimiento de esta sentencia dese aplicación a lo dispuesto en los artículos 176 a 178 del CCA.

SEXTO: NIÉGANSE las demás pretensiones de la demanda.

SÉPTIMO: SIN CONDENA en costas.
(...).”

Una vez ejecutoriado este proveído, archívese.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firma Digitalmente
IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA
Magistrado



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

CONSTANCIA: Recibido el expediente de la referencia proveniente del H. Consejo de Estado, donde se resolvió recurso de apelación contra sentencia, sigue al Despacho del Magistrado para lo de su conocimiento.

CLAUDIA RUIZ ORDOÑEZ
Escribiente

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA

Bucaramanga, doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO QUE OBEDECE Y CUMPLE
Exp. No. 680012331000-2009-00043-00

| | |
|----------------------------|---|
| DEMANDANTE: | JAIME GUTIERREZ MEJIA |
| DEMANDADO: | LA NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA notificaciones_juridica_nal@unal.edu.co |
| MINISTERIO PÚBLICO: | DIANA F. MILLAN SUAREZ PROCURADOR 17 JUDICIAL II dfmillan@procuraduria.gov.co |
| MEDIO DE CONTROL: | REPARACIÓN DIRECTA |

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Consejo de Estado en la providencia calendada el 08 de mayo de 2023 en donde se resuelve:

“**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Santander -Sala de Descongestión- el 19 de noviembre de 2015.

SEGUNDO: Sin condena en costas

(...).”

Una vez ejecutoriado este proveído, archívese.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firma Digitalmente
IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA
Magistrado



CONSTANCIA: Recibido el expediente de la referencia proveniente del H. Consejo de Estado, donde se resolvió recurso de apelación contra sentencia, sigue al Despacho del Magistrado para lo de su conocimiento.

CLAUDIA RUIZ ORDOÑEZ
Escribiente

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA

Bucaramanga, doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO QUE OBEDECE Y CUMPLE
Exp. No. 680012331000-2011-00062-00

| | |
|----------------------------|--|
| DEMANDANTE: | MARIA EUGENIA CEPEDA ARENAS Y OTROS |
| DEMANDADO: | NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION jur.notificaciones@fiscalia.gov.co |
| MINISTERIO PÚBLICO: | DIANA F. MILLAN SUAREZ PROCURADOR 17 JUDICIAL II dfmillan@procuraduria.gov.co |
| MEDIO DE CONTROL: | REPARACIÓN DIRECTA |

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Consejo de Estado en la providencia calendada el 12 de abril de 2023 en donde se resuelve:

“PRIMERO: REVÓCASE la sentencia, del 23 de abril de 215 (sic), proferida por el Tribunal Administrativo de Santander, en lo que concierne a las pretensiones formuladas por la señora María Oliva Sánchez y, en su lugar, **NIÉGANSE** las pretensiones de la demanda presentadas por ésta.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

(...).”

Una vez ejecutoriado este proveído, archívese.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firma Digitalmente
IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA
Magistrado



CONSTANCIA: Recibido el expediente de la referencia proveniente del H. Consejo de Estado, donde se resolvió recurso de apelación contra sentencia, sigue al Despacho del Magistrado para lo de su conocimiento.

CLAUDIA RUIZ ORDOÑEZ
Escribiente

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA

Bucaramanga, doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO QUE OBEDECE Y CUMPLE
Exp. No. 680012331000-2011-00158-00

| | |
|----------------------------|--|
| DEMANDANTE: | NORIS YAMILE RUBIO MORA |
| DEMANDADO: | MUNICIPIO DE BUCARAMANGA yaraabogadossas@gmail.com notificaciones@bucaramanga.gov.co METROLINEA S.A jorgepinorizzi1223@gmail.com ESGAMO LTDA INGENIEROS CONSTRUCTORES |
| MINISTERIO PÚBLICO: | DIANA F. MILLAN SUAREZ PROCURADOR 17 JUDICIAL II dfmillan@procuraduria.gov.co |
| MEDIO DE CONTROL: | REPARACIÓN DIRECTA |

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Consejo de Estado en la providencia calendada el 23 de noviembre de 2022 en donde se resuelve:

“**Primero: Confírmase** la sentencia proferida por la Subsección de Descongestión del Tribunal Administrativo de Santander el 29 de octubre de 2015 que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda. El ordinal tercero de su parte resolutive, en atención a la actualización de la condena realizada en la parte motiva queda así:

3º) **Condénase**, de manera solidaria, a las sociedades Esgamo Ltda Ingenieros Constructores y Metrolínea SA a pagar las sumas de dinero que a continuación se relacionan:

a) Por concepto de perjuicio moral:

| Demandante | Condena |
|--|-----------|
| Daligier Caicedo Niño (víctima) | 100 SMMLV |
| Noris Yamile Rubio Mora (cónyuge) | 100 SMMLV |
| Dalier Schneyder Caicedo (hijo) | 100 SMMLV |
| Éveling Daritza González Rubio (hija de crianza) | 100 SMMLV |



b) Por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante la suma de \$731'354.669.

c) Por concepto de daño a la salud, en el componente objetivo, la suma de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor del señor Daligier Caicedo Niño.

d) Condénase a la compañía Royal & Sun Alliance Seguros SA, en virtud del llamamiento en garantía que le hizo la empresa Esgamo Ltda Ingenieros Constructores, a reembolsarle a esta última lo que pague a los demandantes con ocasión de la presente decisión de conformidad con lo dispuesto en la póliza de responsabilidad civil no. 20311, con aplicación del 15% del deducible pactado a cargo del asegurado.

Segundo: Niéganse las demás pretensiones de la demanda.

Tercero: Abstiénese de condenar en costas en esta instancia.

(...).”

Así mismo Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Consejo de Estado en la providencia calendada el 19 de abril de 2023 en donde se resuelve:

1º) Niéganse las peticiones de aclaración de la sentencia de segunda instancia elevadas por el municipio de Bucaramanga y la aseguradora Royal & Sun Alliance Seguros SA (Colombia).

2º) Corrijase de oficio la sentencia proferida por la Subsección B de la Sección Tercera del Consejo de Estado, el 23 de noviembre de 2022, la cual queda así:

Primero: Modifícase la sentencia proferida por la Subsección de Descongestión del Tribunal Administrativo de Santander el 29 de octubre de 2015 que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda y, en su lugar, se dispone:

(..)

Una vez ejecutoriado este proveído, archívese.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firma Digitalmente
IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA
Magistrado



CONSTANCIA: Recibido el expediente de la referencia proveniente del H. Consejo de Estado, donde se resolvió recurso de apelación contra sentencia, sigue al Despacho del Magistrado para lo de su conocimiento.

CLAUDIA RUIZ ORDOÑEZ
Escribiente

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA

Bucaramanga, doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO QUE OBEDECE Y CUMPLE
Exp. No. 680012331000-2011-00285-00

| | |
|----------------------------|---|
| DEMANDANTE: | LUIS ALBERTO CASTILLO RUEDA y OTROS |
| DEMANDADO: | NACION - MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA - EJERCITO NACIONAL - FISCALIA GENERAL DE LA NACION jur.notificaciones@fiscalia.gov.co ceoju@buzonejercito.mil.co |
| MINISTERIO PÚBLICO: | DIANA F. MILLAN SUAREZ PROCURADOR 17 JUDICIAL II dfmillan@procuraduria.gov.co |
| MEDIO DE CONTROL: | REPARACIÓN DIRECTA |

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Consejo de Estado en la providencia calendada el 02 de junio de 2023 en donde se resuelve:

“**REVOCAR** la sentencia del 28 de julio de 2016, proferida por el Tribunal Administrativo de Santander y, en su lugar, se dispone: **PRIMERO: NEGAR** las pretensiones de la demanda en relación con la Fiscalía General de la Nación, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

(...).”

Una vez ejecutoriado este proveído, archívese.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firma Digitalmente
IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA
Magistrado



CONSTANCIA: Recibido el expediente de la referencia proveniente del H. Consejo de Estado, donde se resolvió recurso de apelación contra sentencia, sigue al Despacho del Magistrado para lo de su conocimiento.

CLAUDIA RUIZ ORDOÑEZ
Escribiente

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA

Bucaramanga, doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO QUE OBEDECE Y CUMPLE
Exp. No. 680012331000-2007-00534-00

| | |
|----------------------------|---|
| DEMANDANTE: | ADALBERTO FLOREZ ROMERO |
| DEMANDADO: | NACION - FISCALIA GRAL DE LA NACION jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co |
| MINISTERIO PÚBLICO: | DIANA F. MILLAN SUAREZ PROCURADOR 17 JUDICIAL II dfmillan@procuraduria.gov.co |
| MEDIO DE CONTROL: | REPARACIÓN DIRECTA |

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Consejo de Estado en la providencia calendada el 28 de febrero de 2023 en donde se resuelve:

“**REVÓCASE** la sentencia del 19 de agosto de 2014 proferida por el Tribunal Administrativo de Santander y, en su lugar, se dispone:

PRIMERO: NIÉGANSE las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

(...).”

Una vez ejecutoriado este proveído, archívese.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firma Digitalmente
IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA
Magistrado



CONSTANCIA: Recibido el expediente de la referencia proveniente del H. Consejo de Estado, donde se resolvió recurso de apelación contra sentencia, sigue al Despacho del Magistrado para lo de su conocimiento.

CLAUDIA RUIZ ORDOÑEZ
Escribiente

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA

Bucaramanga, doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO QUE OBEDECE Y CUMPLE
Exp. No. 680012331000-2008-00236-00

| | |
|----------------------------|--|
| DEMANDANTE: | JANETH CONSUELO CACERES HERNANDEZ |
| DEMANDADO: | MUNICIPIO DE BUCARAMANGA <u>notificaciones@bucaramanga.gov.co</u> CDMB <u>notificaciones.judiciales@cdmb.gov.co</u> |
| MINISTERIO PÚBLICO: | DIANA F. MILLAN SUAREZ PROCURADOR 17 JUDICIAL II <u>dfmillan@procuraduria.gov.co</u> |
| MEDIO DE CONTROL: | REPARACIÓN DIRECTA |

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Consejo de Estado en la providencia calendada el 25 de mayo de 2023 en donde se resuelve:

“**PRIMERO: MODIFICAR** la parte resolutive de la Sentencia proferida el 31 de julio de 2015 por el Tribunal Administrativo de Santander, los cuales quedarán así:

PRIMERO: DECLARAR PROBADA LA EXCEPCIÓN de falta de legitimación material en la causa propuesta por el ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR la concurrencia de causas jurídicamente relevantes en el presente caso, por lo que es patrimonial y extracontractualmente responsable en un 50% de la condena el MUNICIPIO DE BUCARAMANGA y la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA por los perjuicios que sufrieron los demandantes, como consecuencia de la muerte de JOSE LEONARDO OTERO CASTELLANOS por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, CONDÉNASE AL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA y a la CDMB, a pagar por concepto de perjuicios morales, de manera solidaria las siguientes cantidades:

A JANETH CONSUELO CACERES HERNANDEZ identificada



con la cédula de ciudadanía No. 63.490.386, por concepto de perjuicios morales la suma en cuantía equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, en su condición de compañera permanente a la fecha de la ejecutoria de la presente sentencia. Las anteriores sumas corresponden al 50% del total de la condena actualizada hasta la fecha de la sentencia de segunda instancia.

(...).”

Una vez ejecutoriado este proveído, archívese.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firma Digitalmente
IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA
Magistrado



CONSTANCIA: Recibido el expediente de la referencia proveniente del H. Consejo de Estado, donde se resolvió recurso de apelación contra sentencia, sigue al Despacho del Magistrado para lo de su conocimiento.

CLAUDIA RUIZ ORDOÑEZ
Escribiente

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA

Bucaramanga, doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO QUE OBEDECE Y CUMPLE
Exp. No. 680012331000-2008-00558-00

| | |
|----------------------------|---|
| DEMANDANTE: | SANDRA LILIANA ROJAS SANCHEZ |
| DEMANDADO: | LA NACION RAMA JUDICIAL - DEPARTAMENTO DE SANTANDER - CONTRALORIA DEPARTAMENTAL DE SANTANDER notificaciones@santander.gov.co dsajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co |
| MINISTERIO PÚBLICO: | DIANA F. MILLAN SUAREZ PROCURADOR 17 JUDICIAL II dfmillan@procuraduria.gov.co |
| MEDIO DE CONTROL: | REPARACIÓN DIRECTA |

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Consejo de Estado en la providencia calendada el 19 de abril de 2023 en donde se resuelve:

“**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia de 26 de febrero de 2015, proferida por el Tribunal Administrativo de Santander – Subsección de Descongestión, que declaró la caducidad de la acción respecto de la Nación – Rama Judicial y declaró la inepta demanda respecto del Departamento de Santander – Contraloría de Santander.

SEGUNDO: Sin **CONDENA** en costas.

(...).”

Una vez ejecutoriado este proveído, archívese.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firma Digitalmente
IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA
Magistrado



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Magistrado IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA

Bucaramanga, doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO QUE CORRE TRASLADO PARA ALEGAR

Exp. No. 680012331000-2002-00264-00

| | |
|---------------------------------|--|
| DEMANDANTE: | ASEGURADORA COLSEGUROS S.A. administrador@centrocolseguros.com |
| DEMANDADO | ECOPETROL notificacionesjudicialesecopetrol@ecopetrol.com.co |
| MINISTERIO PUBLICO | DIANA FABIOLA MILLAN dfmillan@procuraduria.gov.co |
| LINK EXPEDIENTE HIBRIDO: | 2002-00264-00 |
| MEDIO DE CONTROL | ACIÓN CONTRACTUAL |

Vencido el termino probatorio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 210 del C.C.A. **CÓRRASE** traslado a las partes y al Ministerio Publico por el término de diez (10) días para que presenten sus alegaciones finales y concepto de fondo respectivamente.

NOTIFÍQUESE

Firma Digitalmente
IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA
Magistrado



CONSTANCIA: Recibido el expediente de la referencia proveniente del H. Consejo de Estado, donde se resolvió recurso de apelación contra sentencia, sigue al Despacho del Magistrado para lo de su conocimiento.

CLAUDIA RUIZ ORDOÑEZ
Escribiente

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA

Bucaramanga, doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO QUE OBEDECE Y CUMPLE
Exp. No. 680012331000-2003-02465-00

| | |
|----------------------------|--|
| DEMANDANTE: | NELSON CALA VECINO Y OTROS katherinmartinezr@yahoo.es |
| DEMANDADO: | MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA- CURADURIA URBANA No.1 DE FLORIDABLANCA notificaciones@floridablanca.gov.co CURADURIA URBANA No.1 DE FLORIDABLANCA contactanos@curaduriafloridablanca.com |
| MINISTERIO PÚBLICO: | DIANA F. MILLAN SUAREZ PROCURADOR 17 JUDICIAL II dfmillan@procuraduria.gov.co |
| MEDIO DE CONTROL: | REPARACIÓN DIRECTA |

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Consejo de Estado en la providencia calendada el 24 de abril de 2023 en donde se resuelve:

“PRIMERO: MODIFICAR a sentencia apelada, esto es, la proferida por el Tribunal Administrativo de Santander el 25 de noviembre de 2015, mediante la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda; la que por razón de la actualización de las condenas impuestas, quedará del siguiente tenor literal:

PRIMERO: DECLARAR la falta de legitimación en la causa por pasiva de la Curaduría Urbana No. 1 de Floridablanca.

SEGUNDO: DECLARAR al MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA administrativa y extracontractualmente responsable de los perjuicios ocasionados a los demandantes por la expedición de las licencias de construcción fraudulentas, por las razones consignadas en la parte motiva de esta sentencia.

TERCERO: CONDENAR al MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA a pagar a los demandantes por concepto de perjuicios materiales, en la



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

modalidad de daño emergente las sumas de trescientos treinta y cuatro millones ochocientos sesenta y nueve mil novecientos setenta y cinco pesos con cincuenta y dos centavos M/cte. \$334'869.975,52 que tienen que cancelar nuevamente por concepto de la expedición de la licencia de urbanismo y construcción, y tres millones setecientos dos mil ciento sesenta pesos con veintinueve centavos M/cte. \$3'702.160,29, por concepto de asesoría y gestión pagada a la arquitecta Karin Silvana de Poortere Rivera..

(...).”

Una vez ejecutoriado este proveído, archívese.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firma Digitalmente
IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA
Magistrado



CONSTANCIA: Recibido el expediente de la referencia proveniente del H. Consejo de Estado, donde se resolvió recurso de apelación contra sentencia, sigue al Despacho del Magistrado para lo de su conocimiento.

CLAUDIA RUIZ ORDOÑEZ
Escribiente

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA

Bucaramanga, doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO QUE OBEDECE Y CUMPLE
Exp. No. 680012331000-2004-00758-00

| | |
|----------------------------|--|
| DEMANDANTE: | NEPOMUSENO QUINTERO Y OTROS |
| DEMANDADO: | NACION- RAMA JUDICIAL Y OTROS dsajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co |
| MINISTERIO PÚBLICO: | DIANA F. MILLAN SUAREZ PROCURADOR 17 JUDICIAL II dfmillan@procuraduria.gov.co |
| MEDIO DE CONTROL: | REPARACIÓN DIRECTA |

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Consejo de Estado en la providencia calendada el 08 de mayo de 2023 en donde se resuelve:

“**REVOCAR** la sentencia del 29 de octubre de 2015, proferida por el Tribunal Administrativo de Santander, Subsección de Descongestión, y, en su lugar, se dispone:

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

(...).”

Una vez ejecutoriado este proveído, archívese.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firma Digitalmente
IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA
Magistrado



CONSTANCIA: Recibido el expediente de la referencia proveniente del H. Consejo de Estado, donde se resolvió recurso de apelación contra sentencia, sigue al Despacho del Magistrado para lo de su conocimiento.

CLAUDIA RUIZ ORDOÑEZ
Escribiente

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA

Bucaramanga, doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO QUE OBEDECE Y CUMPLE
Exp. No. 680012331000-2004-02537-00

| | |
|----------------------------|---|
| DEMANDANTE: | FREDY ORTEGA CARDENAS |
| DEMANDADO: | LA NACION - MINISTERIO DE TRANSITO Y TRANSPORTE notificacionesjudiciales@mintransporte.gov.co INVIAS njudiciales@invias.gov.co |
| MINISTERIO PÚBLICO: | DIANA F. MILLAN SUAREZ PROCURADOR 17 JUDICIAL II dfmillan@procuraduria.gov.co |
| MEDIO DE CONTROL: | REPARACIÓN DIRECTA |

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Consejo de Estado en la providencia calendada el 19 de abril de 2023 en donde se resuelve:

“PRIMERO: MODIFÍCASE la sentencia proferida el 30 de noviembre de 2012 por el Tribunal Administrativo de Santander, la cual quedará así:

<<PRIMERO: DECLÁRASE la **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA** respecto a la **NACIÓN MINISTERIO DE TRANSPORTE, INGENIERÍA CIVIL AMBIENTAL LTDA., LA COOPERATIVA LOS FUNDADORES CARAGUA LTDA.** y el ingeniero **JOSÉ RODRIGO ASTAIZA.**

SEGUNDO: DECLÁRASE extracontractualmente responsable al **INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – INVIAS** por los perjuicios causados como consecuencia de la muerte del señor **RICHARD ROSAS CÁRDENAS** el 13 de enero de 2003.

(...).”

Una vez ejecutoriado este proveído, archívese.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firma Digitalmente
IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Magistrado IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA

Bucaramanga, doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO QUE RESUELVE SOLICITUD
Exp. No. 680012331000-2011-00400-00

| | |
|------------------------------------|---|
| DEMANDANTE: | GLORIA EDILMA PRADA Y OTROS |
| DEMANDADO | NACIÓN – MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – ESE HOSPITAL REGIONAL DE SAN GIL – EPS SALUD TOTAL notificacionesjudiciales@hregionalsangil.gov.co notificacionesjud@saludtotal.com.co |
| MINISTERIO PUBLICO | DIANA FABIOLA MILLAN dfmillan@procuraduria.gov.co |
| LINK DE EXPEDIENTE HIBRIDO: | 2011-00400-00 |
| MEDIO DE CONTROL | ACCIÓN CONTRACTUAL |

Ha venido el expediente al Despacho, para resolver solicitud de interrupción del proceso y nulidad interpuesto por el apoderado de parte demandante, radicada el 11 de septiembre del 2017 en la Secretaría del Tribunal¹, previa la siguiente reseña:

Antecedentes

El apoderado de la parte demandante, solicita se decrete la interrupción del proceso por el periodo comprendido durante los días 6, 7 y 8 de septiembre de 2017, debido a que se vio afectado por una enfermedad estomacal, por la cual se le concedió una incapacidad de 3 días. Como consecuencia de la suspensión, solicita el mandatario judicial se decrete la nulidad de lo actuado dentro del lapso antes enunciado, incluida la recepción del testimonio de CARLOS ALBERTO MALAGÓN HERRERA toda vez que, para la fecha en que se llevó a cabo la audiencia, no pudo ejercer los derechos que la ley procesal le otorga.

Trámite del Incidente

Habiéndose presentado el incidente, se ordenó correr traslado del mismo a las partes mediante auto del 31 de octubre de 2017, por el término de tres días, conforme lo dispuesto en el artículo 142 del C.P.C., término que venció en silencio.

CONSIDERACIONES

De la Solicitud de Interrupción del proceso.

El artículo 168 del C.P.C, por remisión expresa del artículo 267 del C.C.A., reglamenta las causales de interrupción del proceso o de alguna actuación

¹ Fls. 1-4 del cuaderno de incidente



posterior. Específicamente, la alegada por el apoderado de la parte demandante es la contenida en el numeral 2º del artículo 168 del C.P.C, que establece que: “por muerte o enfermedad grave del apoderado judicial de alguna de las partes, o por exclusión del ejercicio de la profesión de abogado o suspensión de él”. Igualmente, la aludida disposición señala que la interrupción se producirá a partir del hecho que la origine, pero si éste sucede estando el expediente al despacho, surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente. Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento.

Así las cosas, la finalidad de esta norma es interrumpir la actuación procesal, de suerte que se garantice el derecho de defensa de la parte afectada. Por lo tanto, en el *sub-exámine*, se debe determinar si se configuró un hecho constitutivo de interrupción del proceso, de tal modo que se pueda establecer si la misma constituyó, o no, una causal de nulidad procesal.

En el sub iudice, el apoderado de la parte demandante alegó incapacidad médica, motivo por el cual solicita la interrupción del proceso y en consecuencia el decreto de nulidad de lo actuado durante ese lapso.

Sea del caso precisar que si bien al abogado Oscar Humberto Gómez le fue dada una incapacidad médica, lo cierto es que, con anterioridad a su intervención quirúrgica, debió adelantar las gestiones dentro del proceso, tales como delegar su función en otro profesional tomar las medidas necesarias para ser reemplazado, atendiendo a que desde el 19 de noviembre de 2015 se registró la actuación “en turno para fallo” en el Sistema Justicia XXI, y posteriormente el 16 de diciembre de 2015 se profirió sentencia de primera instancia, notificada por edicto fijado el 14 de enero de 2016.

Es así, que el profesional del derecho tiene la obligación de vigilar constantemente las actuaciones que se realizan dentro de los procesos que tienen a su cargo, así mismo las reglas de la experiencia nos indican que, ante una eventual intervención quirúrgica practicada por una entidad prestadora de salud, existe un preaviso de la fecha en la cual se realizará el procedimiento a excepción que sea un caso fortuito, accidente o enfermedad grave que afecte de manera inmediata la salud de la persona.

En este sentido, el Honorable Consejo de Estado – Sección Tercera² se ha pronunciado:

“La enfermedad GRAVE del apoderado judicial de alguna de las partes, efectivamente está consagrada como causal de interrupción del proceso (artículo 168. Numeral 2). Resalta la Sala el adjetivo utilizado por la normativa en cuestión, para dar a entender que no se trata de cualquier traumatismo en la salud de los apoderados, sino que debe tener el calificativo de mayúsculo o grave; así, si un

² Consejo de Estado. - Sala de lo Contencioso Administrativo. - Sección Tercera, Consejero Ponente Doctor Daniel Suárez Hernández - Expediente No. 7005 Actor: Otoniel Antonio Varela Arias.



profesional del derecho que atiende procesos judiciales fuere víctima de un infarto cardíaco, trombosis o derrame cerebral que transitoriamente le impidan realizar mínimas gestiones para sustituir el mandato o para noticiar a su cliente a efecto de que proceda a reemplazarlo. Pero afecciones que no puedan ser consideradas como GRAVES. Verbigracia fractura de alguna extremidad superior o inferior, dolores lumbares y musculares en general, virus respiratorios, o, similares, que no traen por virtud hacer perder la CONCIENCIA del apoderado y, por lo mismo le permiten hacer sustitución del poder o tomar las medidas para ser reemplazado, así sea transitoriamente, no podrán aceptarse como suficientes, para interrumpir las actuaciones judiciales en las cuales intervenga.”

Por otro lado, la doctrina ha precisado:

“Lo que califica una enfermedad de grave, para los fines del art. 168, no es sólo su prolongada duración en el tiempo, tampoco su seriedad médicamente hablando, sino que de acuerdo con su sintomatología se vea coartada la actividad normal propia del adecuado ejercicio del derecho de postulación que le impida actuar debida y oportunamente dentro del proceso en procura de la defensa de los intereses que representa, teniendo en mente la forma como se ejerce usualmente la profesión.

En este orden de ideas, existen enfermedades de suyo gravísimas que, sin embargo, muchas veces no impiden vigilar y atender los procesos y tan solo vienen a inhabilitar la persona cuando llega el mal a extremos críticos, tal como sucede con diversas formas de cáncer, dolencias cardíacas, el sida y enfisemas para citar algunos ejemplos.

De modo que una persona puede estar afectada por una grave dolencia, pero si ésta no le ha impedido el ejercicio de su actividad normal de abogado en lo que a atención y vigilancia del proceso se concierne, no se presentará la causal de interrupción”.

En consecuencia, y de conformidad con lo anterior, en el caso bajo estudio no se cumplen con los parámetros establecidos para la calificación de una enfermedad grave, de tal modo que se denegará la solicitud de interrupción del proceso promovida por la parte actora.

De la Solicitud de declaratoria de nulidad.

La nulidad es el estado de anormalidad de un acto procesal, originada en la carencia de algunos de sus elementos constitutivos o en vicios existentes sobre ellos, que potencialmente lo coloca en situación de ser declarado judicialmente inválido y afecta la eficacia de la actuación cumplida en un proceso. Para lo cual, el artículo 140 del C.P.C, establece las causales de nulidad que pueden configurarse en el proceso. Conforme a los principios que rigen las nulidades y, en especial el de la taxatividad, el primer requisito para la declaración de la nulidad es que el acto procesal se haya realizado y su ejecución sea con violación de las prescripciones legales sancionadas con nulidad. Así mismo, con base en este principio no son susceptibles de criterio analógico para aplicarlas, ni extensivo para interpretarlas.



Como consecuencia de la interrupción del proceso solicitada, el apoderado de la parte actora propone que se decrete la nulidad procesal fundamentándose en la causal prevista en el numeral 5º del artículo 140 del C.P.C., según la cual el proceso es nulo: *“cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si en estos casos se reanuda antes de la oportunidad debida”*. En el presente caso, como quiera que se denegó la solicitud de interrupción del proceso, no hay lugar a la nulidad procesal deprecada por la actora, al no cumplirse el presupuesto normativo contenido en la aludida disposición.

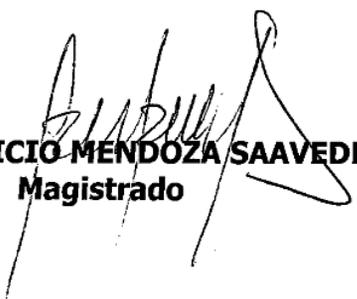
En razón a los argumentos esgrimidos, este Despacho considera que no hay lugar a la declaración de la interrupción del proceso como tampoco a la solicitud de nulidad procesal, por lo cual los hechos en que se funda la nulidad carecen de sustento.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

NEGAR la solicitud de interrupción y nulidad del proceso, elevada por la parte accionante el 11 de septiembre de 2017, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTÍFIQUESE


IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA
Magistrado



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Magistrado IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA

Bucaramanga, doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO QUE CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS

Exp. No. 680012331000-2005-01703-00

| | |
|---------------------------------|---|
| DEMANDANTE: | MUNICIPIO DE BARRANCABERMEJA defensajudicial@barrancabermeja.gov.co |
| DEMANDADO | JOSE RAFAEL ROHENES ACOSTA |
| MINISTERIO PUBLICO | DIANA FABIOLA MILLAN dfmillan@procuraduria.gov.co |
| LINK EXPEDIENTE HIBRIDO: | 2005-01703-00 |
| MEDIO DE CONTROL | ACCIÓN CONTRACTUAL |

Una vez revisado el expediente de la referencia, advierte el Despacho que se encuentra vencido el término probatorio, en consecuencia, **CÓRRASE** traslado a las partes y al Ministerio Público por el término de diez (10) días para que presenten sus alegaciones finales y concepto de fondo respectivamente, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 210 del Código Contencioso Administrativo,

NOTIFÍQUESE

Firma Digitalmente
IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA
Magistrado



CONSTANCIA: Recibido el expediente de la referencia proveniente del H. Consejo de Estado, donde se resolvió recurso de apelación contra sentencia, sigue al Despacho del Magistrado para lo de su conocimiento.

CLAUDIA RUIZ ORDOÑEZ
Escribiente

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA

Bucaramanga, doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO QUE OBEDECE Y CUMPLE
Exp. No. 680012331000-2006-00483-00

| | |
|----------------------------|--|
| DEMANDANTE: | MAURICIO ROJAS JIMENEZ luzma0622@hotmail.com |
| DEMANDADO: | LA NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co |
| MINISTERIO PÚBLICO: | DIANA F. MILLAN SUAREZ PROCURADOR 17 JUDICIAL II dfmillan@procuraduria.gov.co |
| MEDIO DE CONTROL: | REPARACIÓN DIRECTA |

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Consejo de Estado en la providencia calendada el 23 de mayo de 2023 en donde se resuelve:

“**REVOCAR** la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Santander el 9 de mayo de 2014 y, en su lugar, se dispone:

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Sin condena en costas

(...).”

Una vez ejecutoriado este proveído, archívese.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firma Digitalmente
IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA
Magistrado



CONSTANCIA: Recibido el expediente de la referencia proveniente del H. Consejo de Estado, donde se resolvió recurso de apelación contra sentencia, sigue al Despacho del Magistrado para lo de su conocimiento.

CLAUDIA RUIZ ORDOÑEZ
Escribiente

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA

Bucaramanga, doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO QUE OBEDECE Y CUMPLE
Exp. No. 680012331000-2007-00260-00

| | |
|----------------------------|--|
| DEMANDANTE: | FRANCISCO JOSE MEJIA ECHEVERRI |
| DEMANDADO: | CORMAGDALENA notificacionesjudiciales@cormagdalena.gov.co |
| MINISTERIO PÚBLICO: | DIANA F. MILLAN SUAREZ PROCURADOR 17 JUDICIAL II dfmillan@procuraduria.gov.co |
| MEDIO DE CONTROL: | REPARACIÓN DIRECTA |

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Consejo de Estado en la providencia calendada el 02 de junio de 2023 en donde se resuelve:

“**REVOCAR** la sentencia del 2 de octubre de 2017, proferida por el Tribunal Administrativo de Santander y, en su lugar, se dispone:

PRIMERO: DECLARAR a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL RÍO GRANDE DE LA MAGDALENA -CORMAGDALENA- patrimonialmente responsable por los perjuicios materiales causados al señor Francisco José Mejía Echeverri, con ocasión de la inundación presentada en noviembre de 2005 en los predios de su propiedad en el municipio de Morales.

SEGUNDO: CONDENAR a la Corporación Autónoma Regional del Río Grande de la Magdalena –Cormagdalena- a pagar al señor Francisco José Mejía Echeverri la suma de trescientos cuarenta millones novecientos cincuenta y dos mil doscientos trece pesos (\$340'952.213 m/cte.) en la modalidad de daño emergente.

TERCERO: NEGAR las demás pretensiones.

CUARTO: Sin condena en costas

(...).”

Una vez ejecutoriado este proveído, archívese.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firma Digitalmente
IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA
Magistrado



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 053

Fecha: 15/09/2023

Dias para estado: 2

Página: 1

| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Magistrado Ponente |
|----------------------------------|------------------|-------------------------|--------------------------|---|------------|-----------------------------------|
| 68001 33 31 003 2007 00106 01 | Ejecutivo | DANIEL VILLAMIZAR BASTO | MUNICIPIO DE BUCARAMANGA | Auto decide recurso DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO DEL 23 DE FEBRERO DE 2015 | 13/09/2023 | IVAN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA |

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES,
EN LA 15/09/2023 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

DAISSY PAOLA DIAZ VARGAS
SECRETARIO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Magistrado IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA

Bucaramanga, trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO QUE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

Exp. No. 680013331003-2007-00106-01

| | |
|---------------------------|---|
| DEMANDANTE: | DANIEL VILLAMIZAR BASTO |
| DEMANDADO | MUNICIPIO DE BUCARAMANGA notificaciones@bucaramanga.gov.co |
| MINISTERIO PUBLICO | DIANA FABIOLA MILLAN dfmillan@procuraduria.gov.co |
| MEDIO DE CONTROL | EJECUTIVO |

Procede el Despacho a pronunciarse frente al recurso de apelación impetrado por la parte ejecutante en contra del auto de fecha 23 de febrero de 2015, proferido por el Juzgado Quinto Administrativo de Descongestión del Circuito de Bucaramanga; el cual declaró el desistimiento tácito de la demanda.

ANTECEDENTES.

1. Por auto del 08 de octubre de 2014, se ordenó oficiar al Juzgado Tercero Administrativo Oral de Bucaramanga para que realizara la conversión a órdenes del Juzgado Quinto Administrativo de Descongestión de esta ciudad, algunos títulos de depósito judicial que obedecen a medidas cautelares decretadas en curso del presente proceso.
2. Con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el auto del 08 de octubre, el Despacho de conocimiento ordenó, por auto del 02 de diciembre de 2014, requerir “a la parte ejecutante par que en el término no mayor a Treinta (30) días contados a partir del día siguiente a la fijación en Estado, se sirva retirar los oficios a los que haya lugar y allegar respuesta de la entidad oficiada....”
3. Por auto del 23 de febrero de 2015, el Juzgado Quinto Administrativo de Descongestión de esta ciudad, declaró el desistimiento tácito de la demanda tomando como sustento el incumplimiento por parte del ejecutante a la orden impartida mediate providencia del 02 de diciembre de 2014, referente al diligenciamiento de los oficios necesarios para lograr la conversión de títulos de depósito judicial.

Sustentación del recurso:

Argumenta la parte ejecutante en concreto que el artículo 346 del C.P.C. que regulaba lo concerniente al desistimiento tácito de la demanda, fue derogado de manera expresa por el artículo 627 del C.G.P.. Agrega que, en el presente caso no se configuran los requisitos exigidos por el artículo 317 del C.G.P., para que se entienda configurado el desistimiento tácito en el presente caso. Esgrime que, como ejecutante, realizó actuaciones durante los años 2013 y 2014, con lo cual se



interrumpía el término de dos años al que alude la norma en cita, situación que imposibilitaba dar aplicación a la figura del desistimiento.

CONSIDERACIONES.

La figura del desistimiento tácito, constituye una forma de terminación anormal del proceso, la cual se impone cuando se acredita la inactividad de la parte a cuya instancia se promovió un proceso, que se encuentra inactivo por su causa.

En tal sentido, la terminación por desistimiento tácito se erige como una sanción al incumplimiento de una carga procesal, con la cual se pretende obtener que el deber consagrado en la Constitución Política de colaborar con el buen funcionamiento de la administración de justicia, sea acatado por todos los ciudadanos y especialmente por quienes deciden poner en movimiento el aparato judicial para ventilar sus controversias.

Es así que la figura del desistimiento tácito le impone una carga necesaria a la parte del proceso para poder continuar con el proceso, carga que de no hacerse imposibilita en su totalidad la continuación óptima del proceso.

*“Artículo 346. **Desistimiento Tácito.** Cuando para continuar el trámite de la demanda, de la denuncia del pleito, del llamamiento en garantía, del incidente, o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta días siguientes, término en el cual, el expediente deberá permanecer en Secretaría. Vencido dicho término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares”*

Revisada la providencia objeto de recurso encuentra esta Corporación que en el presente caso no concurren los requisitos sobre los cuales se estructura la figura del desistimiento tácito habida cuenta que, la actuación que se reprocha y en virtud de la cual se da aplicación a la mencionada figura, no corresponde a una carga procesal que deba cumplir el ejecutante para dar impulso al proceso.

En efecto, la simple lectura de la providencia adiada el 08 de octubre de 2014, ofrece claridad en que la actuación que se encuentra pendiente por cumplir consiste concretamente en la conversión de los títulos de depósito judicial que aparentemente fueron consignados de forma errónea en el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Bucaramanga y que pertenecen al presente proceso ejecutivo.

Así las cosas, es evidente que la actuación por cumplir, lejos de ser una carga atribuible al ejecutante, hace parte de un trámite de orden interno que



AUTO QUE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

Exp. No. 680013331003-2007-00106-01

necesariamente debe surtir el Juzgado de conocimiento a efecto de lograr la debido y correcto depósito de los dineros producto de las medidas cautelares decretadas, los cuales, a su vez, hacen parte de los recursos necesarios para asegurar el pago de la obligación cobrada en los términos de la liquidación efectuada al crédito.

En este escenario, la conversión de depósitos judiciales del Juzgado Tercero Administrativo Oral de Bucaramanga a favor de la cuenta del Juzgado que conoce de la presente causa y el diligenciamiento de los oficios necesarios para el perfeccionamiento de dicho trámite, no es competencia o carga que deba asumir el ejecutante, siendo deber del Juzgado de conocimiento efectuar los trámites pertinentes para el cumplimiento de la orden que impartió en tal sentido.

Por lo anterior no existe fundamento jurídico que ampare la decisión de dar por terminado el proceso por desistimiento tácito, se revocará el auto objeto de recurso.

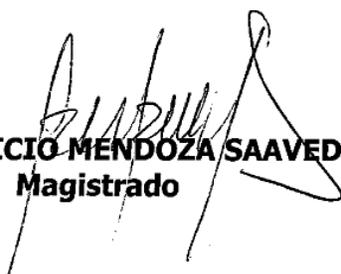
En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER,

RESUELVE.

PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha veintitrés (23) de febrero de dos mil quince (2015) proferido por el Juzgado Quinto Administrativo de Descongestión del Circuito de Bucaramanga que declaró el desistimiento tácito de la demanda, para en su lugar, **DISPONER** que el Juzgado de primera instancia continúe con el trámite correspondiente en el presente proceso ejecutivo adelantando las actuaciones necesarias para lograr la conversión de los títulos de depósito judicial a los que alude en auto del 08 de octubre de 2014.

SEGUNDO: Remitir el presente proceso al Juzgado Quince Administrativo Oral de Bucaramanga, para que continúe con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA
Magistrado